

EXPEDIENTE: PES/27/2015

QUEJOSO: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
 ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
 EN SU CARÁCTER DE
 PRECANDIDATO A LA
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
 HUIXQUILUCAN, ESTADO DE
 MÉXICO Y PARTIDO ACCIÓN
 NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
 HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: JESÚS PÉREZ
 MONTOYA Y ARMANDO RAMÍREZ
 CASTAÑEDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil
 quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de **Erick Lara Arizmendi**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de **precandidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.

RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

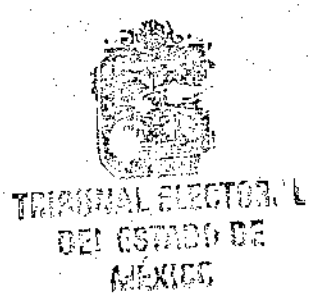
2. PERIODO DE PRECAMPAÑAS EN EL ESTADO DE MÉXICO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral"*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

3. RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA. El siete de marzo del año en curso, el Consejo Electoral del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo número 02, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, aprobado por el Consejo Municipal número 38, con sede en Huixquilucan Estado de México, realizó el recorrido para verificar que los partidos políticos hayan colgado, colocado, fijado, adherido, proyectado o pintado su propaganda electoral en los términos y lugares señalados en el artículo 262 fracción I del



Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.11 y 4.12, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

4. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA: El ocho de marzo del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Huixquilucan, Estado de México, un escrito signado por **Erick Lara Arizmendi**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; mediante el cual denunció a **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de precandidato a **Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.



5. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUIXQUILUCAN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha ocho de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/CM038/038/2015, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.

6. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/HUI/PRI/EVV-PAN/034/2015/03; asimismo, ordenó la práctica de dos inspecciones oculares una con el objeto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los lugares señalados

por el quejoso, y la otra con el objeto de entrevistar a vecinos y transeúntes acerca de la temporalidad en que, en su caso, dicha propaganda hubiera sido difundida, de igual forma requirió información al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, así como al Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de la misma forma mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil quince, ordenó otra inspección ocular con el objeto de constatar en la dirección electrónica <http://www.panedomex.org/pdf/procedencia%20planillas.pdf>, el contenido del acuerdo COOE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México del Partido Acción Nacional, relativo al registro de planillas de miembros de Ayuntamiento de precandidatas y candidatos de dicho ente político, con motivo del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, determinando con posterioridad la improcedencia sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló las once horas del día treinta de marzo del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del treinta de marzo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

7. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- a. Por oficio número **IEEM/SE/4111/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral



del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/HUI/PRI/EVV-PAN/034/2015/03, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El primero de abril del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, con la clave **PES/27/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de tres de abril de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/27/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

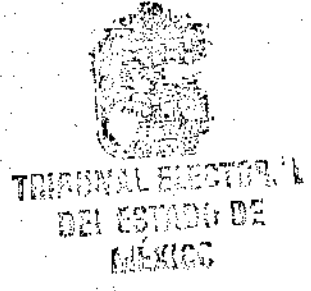
d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de precandidato a **Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México**, así como del **Partido Acción Nacional**, por la posible violación a las normas en materia de propaganda electoral, consistentes en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano.



SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de marzo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó, el ocho de marzo del año en curso, un escrito de queja; en el que manifestó lo siguiente:



HECHOS

1.- Mediante sesión de instalación del Consejo General el pasado siete de octubre del año dos mil catorce dio inicio formal al proceso electoral local 2014 - 2015, en el que se habrán de renovar a los miembros de la legislatura del Estado de México y a los miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos de la Entidad Federativa.

2.- Toda vez que los partidos políticos tuvieron entre los meses de diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, para emitir sus convocatorias para desarrollar sus procesos de selección interna de postulación de sus precandidatos a ocupar los cargos de elección popular, como miembros de los ayuntamientos. Es por ello que, al momento, nos encontramos en el periodo de precampañas por parte de los partidos políticos para seleccionar precandidatos a los cargos de elección popular.

3.- Al realizar recorrido en fecha cinco de marzo de 2015, por la circunscripción territorial de este Municipio, me percate y tuve conocimiento que el Partido Acción Nacional y particularmente el Diputado Local con licencia Enrique Vargas del Villar, colocado PROPAGANDA DE PRECAMPANA ELECTORAL — POSTERS Y 10 CARTELES- en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, como lo es, adherir propaganda política electoral en elementos de equipamiento urbano (PROPAGANDA ELECTORAL), promoviendo la precandidatura por dicho dicha entidad de interés público a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, de ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, en postes ubicados a lo largo y ancho de todo el municipio, incluso en tal volumen que se han desprendido algunos de estos elementos propagandísticos por efecto del viento, el tránsito vehicular, el tránsito peatonal, etc. tan es así que levantamos uno del arroyo vehicular que se levantaba por los aires por efecto de la turbulencia de los vehículos al pasar ocasionando un riesgo para los conductores, ya que se adhería por el viento en los cofres, parabrisas y retrovisores de los autos. Exhibimos dicho ejemplar para efectos de aseguramiento como peligro para la ciudadanía y constancia de cotejo de la existencia física de sus características (Anexo Dos).

4.- Aunado a lo anterior, por haberse acordado en la Tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral 38 de esta autoridad electoral estatal en el municipio de Huixquilucan, la realización de RECORRIDOS DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPANA, restando citados para realizarlo en cumplimiento del acuerdo Numero 02 POR EL QUE SE SEÑALAN LAS FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS RECORRIDOS DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PRECAMPANAS Y CAMPANAS ELECTORALES POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL (Número 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México), tanto los miembros del Consejo como los representantes de partidos políticos adscritos a dicho órgano desconcentrado, acudimos a la cita el pasado día 07 de marzo de la presente anualidad en las instalaciones de la junta electoral correspondiente para tal efecto, partiendo a las 09:50 horas del día citado para llevar a cabo dicho recorrido por la circunscripción territorial de este Municipio, donde de nueva cuenta tuvimos conocimiento que el Partido Acción Nacional y particularmente el Diputado Local con licencia Enrique Vargas del Villar, ha colocado PROPAGANDA DE PRECAMPANA ELECTORAL —POSTERS Y/O CARTELES- en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado



de México, así como los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; como lo es, adherir propaganda política electoral en elementos de equipamiento urbano (PROPAGANDA ELECTORAL), promoviendo la precandidatura por dicha entidad de interés público a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, de ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, en postes ubicados a lo largo y ancho de todo el municipio, particularmente en el poliedro contenido por las calles precisadas en dicho Acuerdo No. 02 y las que se recorrieron ese día, siendo estas: 1. Av. 16 de septiembre, carretera La Marquesa-Huixquilucan, Av. Venustiano Carranza, José María Morelos, Nicolás Bravo, Galena y Av. Cristóbal Golán (Cabecera Municipal).

2. Av. Vicente Guerrero y Av. México (Dos Ríos), 3. Carretera Huixquilucan, Rio Hondo, El Obraje, El Mirador, El Trejo, El Arenal, 4. Av. Bosques de Minas, El Pedregal, Canteras, 5. Bosques de Minas, Bosques de Herradura, 6. Av. Palo Solo, La Herradura, Palo Solo, Interlomas, Ampliación Palo Solo, Pirules, 7. Av. Jesús del Monte-Santiago, Santiago Yancuitalpan, 8. Carretera Santiago-Huixquilucan, San Ramón, San Juan Bautista, todas estas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, como se acredita con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2015, la cual se anexa al presente (Anexo Tres); de forma destacada cabe señalar que, para el caso de la propaganda que se denuncia se identificó puntualmente en la primera hoja de dicho instrumento publicó las características de dichos posters o carteles —de forma genérica, en tanto que en el numeral 9, en la foja 19, se realizó el exhorto de ley para el retiro de esta propaganda transgresora de la norma electoral y, finalmente en el numeral 11 de la misma foja, se especifica lo EXCESIVO Y DESPROPORCIONADO de la propaganda de precampaña trasgresora de la norma de parte del C. Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional, describiendo textualmente:

"11. Se precise que la cantidad total de postes de concreto de conducción de energía eléctrica, con propaganda correspondiente al Partido Acción Nacional idéntica a la relacionada en el cuerpo de la presente es de 236 asimismo, la cantidad total de postes de madera de conducción de líneas telefónicas es de 211.—" [énfasis añadido].

Es decir, existe un total de **447 (Cuatrocientos cuarenta y siete) posters y/o carteles visibles de precampaña del C. Enrique Vargas del Villar, colocados ilegalmente**, y identificados durante el recorrido de propaganda realizado por la autoridad electoral municipal, sin descontar con ello que dentro del poliedro referido existan más proporcionalmente a las dimensiones geográficas del municipio.

LO QUE REPRESENTA UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU ARTÍCULO 25, EN EL NUMERAL 1, INCISO A) Y U), A LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

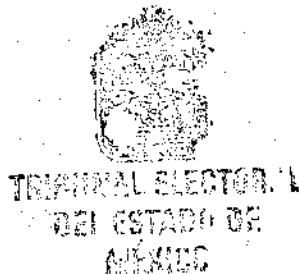
Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[..]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



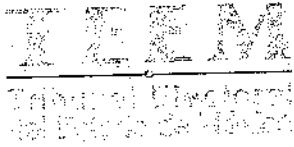


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, al quedar certificada la existencia de dicha propaganda electoral en las calles del municipio de Huixquilucan, México -propaganda de precampaña electoral de la denominada poster y/o cartel electoral-, fijada indebidamente en el equipamiento urbano, con cinta adhesiva de la denominada comúnmente como "diurex"; tanto en postes de concreto como de madera, e incluso algunos metálicos, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y de la compañía Teléfonos de México (TELMEX), se identifica que dicha propaganda electoral es de aproximadamente 86.5 centímetros de largo x 56.5 centímetros de alto, mismos que se encuentran a diversas alturas, algunos desde el borde de la banqueta (piso) y hasta una altura de tres Metros sobre el piso -tomando como punto de referencia la banqueta-, de forma individual e incluso hasta tres ejemplares adheridos en un mismo poste, mismos que textualmente establecen varias leyendas y cuentan con las siguientes características: SOBRE FONDO AZUL DEGRADADO, EN LA PARTE MEDIA SUPERIOR DEL SOPORTE LA FOTOGRAFÍA DE ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, SONRIENTE CON UN PAPEL EN SU MANO DERECHA, VISTIENDO SACO OSCURO, CAMISA DE COLOR CLARO, CORBATA DE RAYAS AZULES Y BLANCAS, DOS PERSONAS AL FONDO DESTACANDO DE UN FONDO DONDE SE APRECIA EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL —SIGLAS "PAN" EN AZUL SOBRE UN CIRCULO BLANCO CIRCUNSCRITO EN UN CUADRO CON BORDES ROMOS DE COLOR AZUL REY TAMBIÉN Y DIVERSOS TEXTOS DONDE SE LEE "CIUDADANOS", "MOVEMOS", "ESTATAL 2013-2016", ENSEGUIDA EN EL EXTREMO SUPERIOR DERECHO EL EMBLEMA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA DESCRITO PERO DE MEDIDAS 15 CM POR 15 CM, Y DE BAJO DE ESTE LAS LEYENDAS "VOTA 08 DE MARZO", "PROCESO INTERNO ACCIÓN NACIONAL" EN COLOR AZUL EN LA MITAD INFERIOR DEL CARTEL SE APRECIA LA LEYENDA NOMINAL "ENRIQUE VARGAS" EN COLOR AZUL CON OUTLINE —DELINEADO— EN COLOR BLANCO, CON EXCEPCIÓN DE LA LETRA INICIAL DE "VARGAS", LA "V", DE COLOR NARANJA, CON SOMBRA COLOR AZUL Y DELINEADA EN BLANCO, OCUPANDO CASI UN CUARTO HORIZONTAL DE LA SUPERFICIE DEL CARTEL, DEBAJO DE ESTE TEXTO EN COLOR BLANCO DELINEADO EN AZUL EL TEXTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN", DEBAJO DE ESTE EL TEXTO EN COLOR NARANJA Y SIMULACIÓN DE CALIGRÁFICA MANUSCRITA "¡ESTO YA NADIE LO PARA!" Y DEBAJO DE ESTE TEXTO LA FRASE "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" EN COLOR AZUL DELINEADO EN BLANCO Y, DEBAJO DE ESTE, EL TEXTO SEGMENTADO EN SU PARTE MEDIAL HORIZONTAL "PUBLICIDAD LOMA LINDA 5300-5945" O "PUBLICIDAD LOMA LINDA 5300-5845", como se demuestra con las pruebas técnicas anexas, denominadas fotografías digitales impresas que se agregan como Anexo 4, incisos 4 - 01 a),b),c); 4 -02 d), e) f); 4-03 g), h), i);4-04 j),k),l);4-05 m),n) o) y el ejemplar descrito en puntos anteriores que se agrega al presente.

Al respecto, cabe señalar que se vulnera también por el ciudadano Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional lo que establece en los artículos 244 y artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observaren las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida por Consejo General.



Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomare las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Y,

Artículo 262.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observaron las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito;

Asimismo el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México preceptúa que:

"4.1. La propaganda electoral únicamente podía colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y informe a los presentes lineamientos.

[...]

Por lo que la propaganda anteriormente descrita se encuentra colocada a todas luces violentando la normatividad electoral referida, pues contraviene las reglas para su colocación, aun estando inmersos en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, lo cual causa agravio al Partido Político que represento, pues no se respetan las condiciones de equidad en la colocación de propaganda de precampañas electorales, ya que dicho aspirante a precandidato a sobre expuesto su imagen de forma por demás desproporcionada, su nombre, el **EMBLEMA ELECTORAL** de su partido político -como lo indican los estatutos del mismo Partido Acción Nacional- aunado al cúmulo de actos anticipados de precampaña y campaña que ya se han denunciado ante esta instancia y la autoridad administrativa electoral, incluso anticipadamente posicionando en la mente de la ciudadanía electora los colores de su instituto político, que si bien dichos colores no son necesariamente propiedad del Partido Acción Nacional -como lo reconocen los criterios jurisprudenciales- sí se relacionan psicológicamente y directamente con los colores electorales e institucionales de dicho instituto político, es decir, el PAN (por sus siglas).

Asimismo, el glosario de términos jurídico electorales del Instituto Electoral del Estado de México, preceptúa que el **Equipamiento Urbano: "Es aquella infraestructura que comprende:** instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras, y pluviales, líneas de conducciones, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehículos; alumbrado público; **postes**, faroles, carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."

Para el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional y el C. Enrique Vargas del Villar, como precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, México, han violado los preceptos legales antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

mencionados y se han beneficiado anticipadamente de su ilegal acción, toda vez que han fijado propaganda electoral en el equipamiento urbano, y precisamente en postes, en contravención a lo señalado en los preceptos legales ya referidos, haciendo presencia física, psicológica, promocional, personalizada y excesiva en todo Huixquilucan.

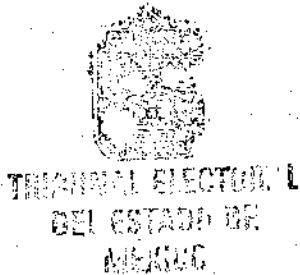
En las pruebas aportadas, el Órgano Electoral competente podrá percatarse que efectivamente la propaganda electoral del precandidato antes referido se encuentra fijada, es decir, pegada a los postes de los lugares señalados, con un material denominado cinta "diurex", cuando el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, lo prohíben expresamente. Es por ello, que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México, deberá realizar las diligencias para mejor proveer y necesarias para el desahogo de las probanzas ofrecidas en el presente escrito, para sancionar conforme a derecho por las irregularidades que se están presentando en el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Acción Nacional y con agravio directo a la contienda justa en este proceso electoral.

5.- Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, reiteramos la descripción textual de lo que reconoce el código lo que son las precampañas, me permito transcribir el párrafo: "Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular."

CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN DE FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción al artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, al fijar propaganda, el equipamiento urbano, de manera ilícita, contraviniendo en todo momento la normatividad electoral, atribuible al Partido Acción Nacional, a través de sus militantes y al Diputado Local el C. Enrique Vargas del Villar, a través de sus seguidores, como precandidato del partido político de referencial; cuando el precepto legal invocado ordena y precisa los **LUGARES DONDE NO SE PUEDE Y SE PROHIBE TERMINANTEMENTE COLOCAR** propaganda electoral durante el periodo de precampaña con el propósito de promover y obtener la candidatura al cargo de elección popular para los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan, Estado de México 2016-2018.

Por lo tanto es evidente la conculcación al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, la esencia y espíritu del artículo 1262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y del artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deben imponerse medidas para restituir la legalidad electoral, y en su caso imponer una sanción económica y ejemplar al Partido Acción Nacional y al Diputado Local el C. Enrique Vargas del Villar, Precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, México, valorándose incluso la cancelación o pérdida del registro del mismo ciudadano como precandidato del Partido Acción



Nacional y Candidato -en su caso- por dicho partido para contender en este proceso electoral, de conformidad con lo que en derecho proceda; en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en el Municipio de Huixquilucan. La infracción a la norma electoral debe ser investigada por la autoridad electoral competente, que para el caso concreto es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que deberá sustanciar el procedimiento y realizar todas las diligencias que estime necesario y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva e imponga una sanción ejemplar a los infractores de la normatividad electoral, que afecta la contienda electiva en el municipio de Huixquilucan.

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

1. POR EL C. OMAR MILLÁN DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.

El probable infractor a través de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado treinta de marzo del año que transcurre, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 175 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 214 a la 218 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

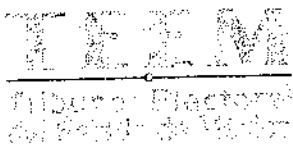
1. En cuanto hace a los hechos marcados con los numerales 1 y 2 son ciertos en virtud de ser hechos públicos y notorios.

2. En cuanto al hecho marcado con el numeral 3 es falso y únicamente se denota la mala fe con la que pretende actuar mi contra parte, toda vez dichos carteles no se colocaron en todo el territorio comprendido del Municipio de Huixquilucan, únicamente se fijó un aproximado de 30 carteles en solamente dos calles de dicho municipio por motivos totalmente ajenos a mi voluntad que más adelante señalaré.

3. En cuanto a los hechos marcados con el numeral 4 resultan falsos en atención a lo siguiente:

Como lo señale anteriormente, los carteles motivo de la denuncia, no fueron fijados a lo largo y ancho del municipio, si no únicamente en dos calles mismas que son en la comunidad La cañada, sobre la carretera La marquesa Huixquilucan y en Avenida 16 de Septiembre ambas calles del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.





Ahora bien, al ser el suscrito Precandidato por el Partido Acción Nacional para la alcaldía de Huixquilucan, realice diversos actos de precampaña tal y como me lo faculta el Código Electoral del Estado de México, así como la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Para ello, se realizaron diversas brigadas en el Municipio de Huixquilucan promocionando mi precandidatura para la alcaldía de dicho Municipio, misma que fue dirigida únicamente a militantes del Partido Acción Nacional.

En fecha 06 de marzo de la presente anualidad se encomendó a los C.C. Eduardo Balderas Santiago, Ángel Fernández Ríos, Eduardo López Valdez y José Alfredo Sánchez Alva (anexando copia simple de su credencial para votar), realizar una brigada de las especificadas en el párrafo anterior, por lo que los mismos desconociendo las normas en materia de propaganda electoral, fijaron un aproximado de 30 carteles con el nombre del suscrito en diversos postes de Teléfonos de México en la comunidad La cañada, sobre la carretera La marquesa Huixquilucan y en Avenida 16 de Septiembre ambas calles del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugares donde debían realizar únicamente la brigada que les fue facultada. Manifestando nuevamente que en ningún momento fue mi voluntad fijar los multicitados carteles.

Así mismo, cabe hacer énfasis en la Inspección Ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual realiza treinta y uno entrevistas a ciudadanos de Huixquilucan, preguntándoles si se percataron de la propaganda hoy denunciada a la que diecinueve ciudadanos contestaron no haber visto dicha propaganda, es decir un 61% de la gente entrevistada señaló no haberla visto, resultando totalmente ilógico que se hubiesen fijado cuatrocientos setenta y siete carteles y en un sondeo más del 50% de la ciudadanía que reside en el Municipio no se hubiese percatado de las mismas.

4. En cuanto al hecho marcado con el numeral 5, es cierto por ser un hecho público y notorio."

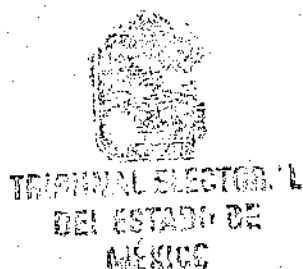
2. POR EL C. IVÁN ARAZO MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El probable infractor dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado treinta de marzo del año dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 175 del expediente; del cual se desprende que refirió lo siguiente:

"En este acto vengo a pronunciarme en relación a la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional y en ese sentido se precisa como se establece el Partido Acción Nacional no ha infringido la legislación electoral debido a que contrario a lo que se refiere en la queja el Partido Acción Nacional no ha promovido la precandidatura del C. Enrique Vargas del Villar, esto debido de



conformidad con la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para integrar las planillas de miembros de ayuntamiento del proceso local dos mil catorce dos mil quince en el Estado de México, los candidatos no obstante serán quienes promuevan su campaña lo anterior tal y como consta en autos del presente procedimiento de fecha veinte de febrero del dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México mediante acuerdo COOE/011/2015 mediante el cual se declaró la procedencia del registro de diversos aspirantes en el Estado de México, luego entonces en el caso que nos ocupa se aprobó las candidaturas de Enrique Vargas del Villar y Annel Flores Gutiérrez respectivamente, y eso trajo como consecuencia que cada uno de los registrados se encargó de promover su precandidatura y no el Partido Acción Nacional como se he venido refiriendo, por otro lado es menester señalar que de ningún modo puede señalar que puede infringirse la responsabilidad del Partido Acción Nacional en torno a las circunstancias denunciadas, ello tomando en consideración que el planteamiento que se hace no se actualiza con el supuesto del artículo 262 del Código Electoral, toda vez que dicho precepto legal forma parte del capítulo tercero del libro segundo de dicho marco normativo denominado de las campañas electorales y en consecuencia para poder determinar una posible responsabilidad por parte de mi representado se tendría que acreditar (sic) en el supuesto de encontrarse en una campaña electoral donde a la par se promoviese al candidato y el Partido Acción Nacional situación que en la especie no acontece ello al no encontrarse ajustada o ligada a un proceso de precampaña en un proceso electoral en el Estado de México así las cosas como se ha señalado los candidatos no promueven en una precandidatura el Partido Acción Nacional sino su precandidatura con la única intención de obtener su candidatura por el instituto político de ese modo y una vez que el ciudadano Enrique Vargas del Villar en su calidad de precandidato rindió su informe de gastos de precampaña no especifico los lugares donde se distribuyó o colocó el material electoral para promocionar su precandidatura y así mismo ante dicho proceso de selección interna no se presentó medio de impugnación alguno que controvirtiera esa situación durante las precampañas por lo que el Partido Acción Nacional no tuvo conocimiento sobre dichas circunstancias que han generado la queja que nos ocupa aunado que es el propio numeral ocho punto nueve de los lineamiento de propaganda del Instituto Electoral del estado de México donde se prevé que la propaganda utilizada por los precandidatos deberá contener el emblema del partido político en el cual aspiren a obtener la candidatura, en consecuencia al estar previsto ese requisito para quien promueve su precandidatura con la finalidad de obtener el voto de la militancia determinada por todo esto implica entonces la responsabilidad del instituto político en torno a la utilidad que el aspirante tome del emblema no pasa inadvertido de acuerdo al criterio establecido al resolver el expediente PES/15/2015, es posible determinar la responsabilidad de precandidatos y candidatos por infracciones a la Ley Electoral deslindando al Partido Político el mal uso del emblema en su caso y en el caso que acontezca así."



CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denuncia a Enrique Vargas del

Villar, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente en 447 postes de electricidad y telefonía, en diversos puntos del municipio de Huixquilucan, México, alegando que viola las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de marzo del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del



Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 038 de Huixquilucan, Estado de México, a favor del ciudadano Erick Lara Arizmendi.

2. **Documental privada.** Consistente en un cartelón de cincuenta y siete centímetros de ancho por ochenta y seis centímetros de largo que, a decir del quejoso, es un ejemplar de la propaganda denunciada.

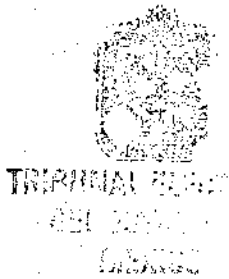
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de Recorrido de Verificación de Propaganda de Precampaña, efectuado por integrantes del Consejo Municipal Electoral 038 de Huixquilucan, Estado de México, en fecha siete de marzo de dos mil quince.

4. **Técnicas.** Consistentes en quince impresiones fotográficas a color, insertas en cinco fojas.

5. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de marzo de dos mil quince, efectuada con el objeto de constar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

6. **Presuncional legal y humana.**

7. **La documental privada.** Consistente en una impresión de la nota periodística "*Eligen a Candidato panista a la alcaldía de Huixquilucan*" de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.



8. **La documental privada.** Consistente en una impresión de la nota periodística "*Diputado del PAN ayudó a 28 iglesias de Huixquilucan*" de fecha treinta de marzo de dos mil quince.

9. **Las documentales privadas.** Consistente en treinta y un páginas a color que, a decir del quejoso, corresponden a redes sociales de "*Facebook*" y *Twitter* del probable infractor Enrique Vargas del Villar.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR:

1. **Documental privada.** Consistente en la carta poder suscrita por el ciudadano Enrique Vargas del Villar en favor del Licenciado Omar Millán Díaz, para comparecer y desahogar las etapas dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/HUI/PRI/EVV-PAN/034/2015/03.

2. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha quince de marzo de la presente anualidad, titulado "*Acta circunstanciada correspondiente al día 06 de Marzo del año 2015*", y sus anexos consistentes en cuatro copias simples de credenciales para votar con fotografía.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Se hace notar que el mismo a través de apoderado legal quien compareció a la audiencia respectiva de pruebas y alegatos no aportó medios de prueba.

D. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inspección Ocular** de fecha doce de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva; a efecto de



constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en los postes (equipamiento urbano) en los lugares señalados por el quejoso.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 68 a la 76 del expediente.

2. Inspección Ocular mediante entrevista de fecha doce de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de entrevistar a vecinos y transeúntes y cuestionarles lo siguiente:

- a) Si se percataron de la existencia de la propaganda denunciada.
- b) Si tienen conocimiento de cuando fue colocada dicha propaganda.
- c) Porque sabe y le consta lo manifestado.



Acta circunstanciada que obra a fojas de la 77 a la 86, del expediente de mérito.

3. Requerimiento consistente en el informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, en términos del auto de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

- a) Remita el acta circunstanciada en que conste la verificación del cumplimiento al exhorto realizado al Partido Acción Nacional sobre el retiro de propaganda que consideraron fue contraria al Código Electoral del Estado de México y a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado del recorrido de verificación de propaganda de precampañas, de fecha siete de marzo de la presente anualidad, efectuado por integrantes del Consejo Electoral del que es integrante.

Documental que obra a foja de la 52 a la 54 de los autos que integran el presente expediente.

4. Requerimiento consistente en el informe rendido por el presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en términos del auto de fecha quince de marzo del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

"a) Informe por escrito a esta autoridad, el nombre de los ciudadanos de su partido político, que contienden en el proceso de selección interna como precandidatos a presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México; así como los medios de comunicación alterna en que es o fue difundida la propaganda de precampaña del Partido Acción Nacional en la elección de miembros de Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, debiendo en su caso, anexar la documentación que avale su dicho."



Documental que obra a foja 87 de los autos que integran el presente expediente.

5. Inspección Ocular, de fecha doce de marzo del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en la dirección electrónica <http://www.panedomex.org/pdf/procedencia%20planillas.pdf>, a efecto de constatar el contenido del acuerdo COOE/011/2015, emitido la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México del Partido Acción Nacional, relativo al registro de planillas de miembros de Ayuntamiento de precandidatas y candidatos de dicho ente político, con motivo del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a fojas de la 113 a la 163, del expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para

mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, siendo estos la colocación de posters y/o carteles en postes a decir del quejoso ubicados en:

"A lo largo y ancho de todo el municipio, particularmente en el poliedro contenido por las calles precisadas en dicho Acuerdo No. 02 y las que se recorrieron ese día, siendo estas: 1. Av. 16 de septiembre, carretera La Marquesa-Huixquilucan, Av. Venustiano Carranza, José María Morelos, Nicolás Bravo, Galena y Av. Cristóbal Golán (Cabecera Municipal), 2. Av. Vicente Guerrero y Av. México (Dos Ríos), 3. Carretera Huixquilucan, Rio Hondo, El Obraje, El Mirador, El Trejo, El Arenal, 4. Av. Bosques de Minas, El Pedregal, Canteras, 5. Bosques de Minas, Bosques de Herradura, 6. Av. Palo Solo, La Herradura, Palo Solo, Interlomas, Ampliación Palo Solo, Pirules, 7. Av. Jesús del Monte-Santiago, Santiago Yancuitalpan, 8. Carretera Santiago-Huixquilucan, San Ramón, San Juan Bautista, todas estas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, como se acredita con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA DE FECHA 07 DE MARZO DE 2015, la cual se anexa al presente (Anexo Tres); de forma destacada cabe señalar que, para el caso de la propaganda que se denuncia se identificó puntualmente en la primera hoja de dicho instrumento público las características de dichos posters o carteles —de forma genérica—, en tanto que en el numeral 9, en la foja 19, se realizó el exhorto de ley para el retiro de esta propaganda transgresora de la norma electoral y, finalmente en el numeral 11 de la misma foja, se especifica lo EXCESIVO Y DESPROPORCIONADO de la propaganda de precampaña transgresora de la norma de parte del C. Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional, describiendo textualmente:

[...]

"11. Se precise que la cantidad total de posters de concreto de conducción de energía eléctrica, con propaganda correspondiente al Partido Acción Nacional idéntica a la relacionada en el cuerpo de la presente es de 236 asimismo, la cantidad total de postes de madera de conducción de líneas telefónicas es de 211.--2 [énfasis añadido].

Es decir, existe un total de 447 (Cuatrocientos cuarenta y siete) posters y/o carteles visibles de precampaña del C. Enrique Vargas del Villar, colocados ilegalmente, y identificados durante el recorrido de propaganda realizado por la autoridad electoral municipal, sin descontar con ello que dentro del poliedro referido existen más proporcionalmente a las dimensiones geográficas del municipio."

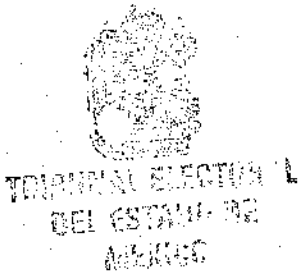
Siendo necesario mencionar que de los hechos narrados por el denunciante se desprende que el mismo refiere la existencia de



447 carteles visibles en diversos postes del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Ahora bien, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en especial las consistentes en:

- a) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de Recorrido de Verificación de Propaganda de Precampaña, efectuado por integrantes del Consejo Municipal Electoral 038 de Huixquilucan, Estado de México, en fecha siete de marzo de dos mil quince.
- b) **Documentales públicas.** Consistentes en dos actas circunstanciadas de inspección ocular, de fechas doce y una veintidós, ambas del mes de marzo de dos mil quince.
- c) **Documental privada.** consistente en un cartelón de cincuenta y siete centímetros de ancho por ochenta y seis centímetros de largo que, a decir del quejoso, es un ejemplar de la propaganda denunciada.
- d) **La documental privada.** Consistente en una impresión de la nota periodística "*Eligen a Candidato panista a la alcaldía de Huixquilucan*" de fecha veintidós de marzo de dos mil quince.
- e) **La documental privada.** Consistente en una impresión de la nota periodística "*Diputado del PAN ayudó a 28 iglesias de Huixquilucan*" de fecha treinta de marzo de dos mil quince.
- f) **La documental privada.** Consistente en treinta y un páginas a color que, a decir del quejoso, corresponden a redes sociales de "*Facebook*" y "*Twitter*" del probable infractor Enrique Vargas del Villar.
- g) **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha quince de marzo de la presente anualidad, titulado "*Acta*



circunstanciada correspondiente al día 06 de Marzo del año 2015", y sus anexos consistentes en cuatro copias simples de credenciales para votar con fotografía.

- h) **Técnicas.** Consistentes en quince impresiones fotográficas a color, insertas en cinco fojas.
- i) **Presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a las pruebas referidas en los incisos a) y b) son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documentales públicas, con pleno valor probatorio.** Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Las pruebas marcadas con los incisos c), d), e), f) y g) con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del código comicial de la entidad se les otorga el carácter de documentales privadas, con el carácter de indicios.

La prueba enunciada en el inciso h), en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del código electoral de la entidad es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo adminiculando con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

La prueba enunciada en el inciso i) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo hará prueba plena si de los elementos contenidos en ella, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas se concluye que existe en autos plena constancia de la existencia y



colocación de propaganda electoral en 447 postes de energía eléctrica y de teléfonos, elementos considerados como equipamiento urbano, mismos que fueron ubicados en:

1. Av. 16 de septiembre, carretera La Marquesa-Huixquilucan, Av. Venustiano Carranza, José María Morelos, Nicolás Bravo, Galena y Av. Cristóbal Golán (Cabecera Municipal),
2. Av. Vicente Guerrero y Av. México (Dos Ríos).
3. Carretera Huixquilucan, Rio Hondo, El Obraje, El Mirador, El Trejo, El Arenal.
4. Av. Bosques de Minas, El Pedregal, Canteras.
5. Bosques de Minas, Bosques de Herradura.
6. Av. Palo Solo, La Herradura, Palo Solo, Interlomas, Ampliación Palo Solo, Pirules.
7. Av. Jesús del Monte-Santiago, Santiago Yancuítalpan.
8. Carretera Santiago- Huixquilucan, San Ramón, San Juan Bautista.



Ello es así, porque derivado del acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha siete de marzo de dos mil quince, realizada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan, Estado de México, se desprende que durante su recorrido encontraron propaganda electoral colocada en un total de 447 postes de energía eléctrica y de teléfonos, en la que en su punto número 11, se refirió:

*"Se precisa que la cantidad total de postes de concreto de conducción de energía eléctrica, con propaganda correspondiente al Partido Acción Nacional idéntica a la relacionada en el cuerpo de la presente es de 236 asimismo, la cantidad total de postes de madera de conducción de líneas telefónicas es de 211"*¹

Es importante precisar que en la elaboración de dicha acta estuvieron presentes **Erick Flores Gutiérrez** y **Sergio Hernández Mendoza**, representantes propietario y suplente, respectivamente,

¹ Visible de la foja 25 a la 51 del sumario.

del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 38, del Instituto Electoral del Estado de México, quienes firmaron dicha acta de conformidad, al no evidenciarse que hayan firmado bajo protesta en oposición a la misma.²

Ahora bien, debe tenerse en consideración que derivado de la irregularidad detectada en el recorrido de verificación de propaganda de precampaña referida, se exhortó al representante propietario del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo de las 48 horas siguientes a la finalización de recorrido, retirara la propaganda colocada de manera irregular; por lo cual, en atención al exhorto en cita, el diez de marzo siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal en comento realizó el acta denominada: *"Acta circunstanciada de verificación al cumplimiento de los exhortos presentados derivados del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha 07 de marzo de 2015."* (Sic), en la que se hizo constar, de forma idéntica, que:

*"Se precisa que la cantidad total de postes de concreto de conducción de energía eléctrica, con propaganda correspondiente al Partido Acción Nacional idéntica a la relacionada en el cuerpo de la presente es de 236 asimismo, la cantidad total de postes de madera de conducción de líneas telefónicas es de 211"*³

De tal manera que, la suma de la propaganda colocada en postes de electricidad y teléfono considerados estos postes como elementos de equipamiento urbano arrojan la cantidad de 447 postes.

El número de irregularidades identificadas en el acta circunstanciada de verificación de propaganda de precampaña de fecha siete de marzo de dos mil quince, de ninguna manera le resta valor probatorio, respecto de la acreditación de los 447 postes con propaganda electoral del C. Enrique Vargas del Villar, precandidato del Partido Acción Nacional, para la alcaldía de Huixquilucan, Estado de México, por la inspección ocular realizada por el

² Ibidem

³ Da la foja 60 a la 67 del expediente en análisis.

personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de marzo de dos mil quince⁴, en la que sólo se acreditó la existencia de 35 postes de electricidad y líneas telefónicas, que contenían la propaganda denunciada.

Ello es así, porque si bien ambas documentales tienen el carácter de públicas con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 427 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que ambas se realizaron por el personal del Instituto Electoral del Estado de México; las actas derivadas del recorrido de verificación propaganda de precampañas y de verificación al cumplimiento de los exhortos derivados del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha 07 de marzo de 2015, tienen mayor peso probatorio, dado que fueron realizadas en primer término y en presencia de los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional.

Lo que en consideración de este Tribunal, es suficiente para otorgarles mayor peso probatorio y tener por acreditadas la colocación de propaganda electoral en 447 postes de energía eléctrica y de teléfono, en diversos puntos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada en diversos postes de energía eléctrica, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia y los lineamientos de Propaganda del Instituto

⁴ Visible de la foja 68 a la 76 del sumario

Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 243, refiere que la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

El artículo en comento, sigue refiriendo que la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato, la cual deberá ser elaborada con productos reciclables y con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Resulta oportuno indicar, que el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a "**propaganda electoral**", sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, incluida la propaganda de precampaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.



Además de que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, para la colocación de la propaganda de precampañas deberá observarse lo dispuesto a la colocación de propaganda electoral.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado "*Disposiciones Generales*", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y o), refieren lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

k) *Equipamiento Urbano*: a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

[...]

o). *Propaganda de Precampaña*: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

[...]

4.12

[...]

En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta.

De tal manera que los lineamientos en cita, establecen que el equipamiento urbano comprenden, entre otros elementos, a los postes, ya sean de energía eléctrica, de líneas telefónicas o de cualquier otra índole.

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 244 y 262 fracción I del código electoral local y 4.1 y 4.12 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse a postes, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, es importante precisar el contenido de la propaganda denunciada a efecto de evidenciar, si la misma puede ser considerada propaganda electoral de precampaña.

En este tenor, conforme al "Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha 07 de marzo de 2015", se detalló que la propaganda que se localizó y que correspondía al Partido Acción Nacional, contenía las siguientes características:

"[...] en donde se observa dos carteles adheridos a postes de concreto de red de distribución de energía eléctrica de aproximadamente 57 cm de ancho por 87 de largo con logotipo de "PAN" en color azul; con contorno en color blanco seguido de las leyendas "vota 08 de marzo", "PROCESO INTERNO ACCIÓN NACIONAL, ENRIQUE VARGAS", en letras color azul salvo la letra "V" de Vargas que es de color rojo, "Precandidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan" en letras color blanco, "¡esto ya nadie lo para!" en letras color rojo, "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", en letras en color azul, y la fotografía de quien se presume ser Enrique Vargas; así mismo se observa poste de madera de red de distribución de líneas telefónicas al cual se encuentra adherido dos carteles con características idénticas a las descritas en líneas anteriores."

Cartel cuyo contenido y descripción se encuentra de la foja 46 a la 51 del expediente en que se actúa.

Con base en tal descripción, se concluye que la propaganda denunciada **Sí tiene en carácter de propaganda electoral de**

precampaña, en virtud que de ella se desprende que el C. Enrique Vargas del Villar, está convocando a los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, a votar el ocho de marzo, dentro del proceso interno de selección de candidatos del instituto político en cita; por lo tanto, su colocación, fijación u adherencia estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que si, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en 447 postes: 236 colocados en postes de energía eléctrica y 211 en postes de línea telefónica, todos ellos infringen la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de **Enrique Vargas del Villar, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Huixquilucan, México**, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de la propaganda electoral de precampaña, en 447 postes de energía eléctrica y de líneas telefónicas, elementos que constituyen equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cual viola la normatividad electoral.

Por tal razón, y a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como del Partido Acción Nacional, respecto a su colocación.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los partidos políticos.
- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

Por lo que hace a la responsabilidad de Enrique Vargas del Villar.

Con base en ello, de lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, responsabiliza directamente a **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional, por la fijación de la propaganda denunciada.

Primeramente, debe indicarse que en autos está plenamente acreditado que **Enrique Vargas del Villar** fue precandidato del Partido Acción Nacional en Huixquilucan Estado de México; además, él mismo reconoce, en su garantía de audiencia, la calidad que le asigna el partido denunciante; por tal razón, **Enrique Vargas del Villar**, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

caso, es sujeto de responsabilidad conforme al artículo 459 fracción II del código comicial local.

En ese tenor, el probable infractor, **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de precandidato a **Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México**, en la audiencia respetiva de pruebas y alegatos, celebrada en fecha treinta de marzo del año dos mil quince, dio contestación en términos de un escrito constante de cinco fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, del cual se desprende, en lo que al presente análisis interesa, que:

"En fecha 06 de marzo de la presente anualidad se encomendó a los C.C. Eduardo Balderas Santiago, Ángel Fernández Ríos, Eduardo López Valdez y José Alfredo Sánchez Alva (añexando copia simple de su credencial para votar), realizar una brigada de las especificadas en el párrafo anterior, por lo que los mismos desconociendo las normas en materia de propaganda electoral, fijaron un aproximado de 30 carteles con el nombre del suscrito en diversos postes de Teléfonos de México en la comunidad La cañada, sobre la carretera La marquesa Huixquilucan y en Avenida 16 de Septiembre ambas calles del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugares donde debían realizar únicamente la brigada que les fue facultada. Manifestando nuevamente que en ningún momento fue mi voluntad fijar los multicitados carteles."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del texto transcrito se desprende que, **Enrique Vargas del Villar** encomendó a diversas personas realizar una brigada y fijar un aproximado de 30 carteles únicamente en dos calles, mismas que son en la comunidad "la cañada" sobre la carretera la marquesa, Huixquilucan y en "la avenida 16 de septiembre", ambas calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México, manifestando que no fue su voluntad fijar los carteles en el equipamiento urbano.

En virtud de tal afirmación, la cual constituye una confesión expresa, se llega a la conclusión de que **Enrique Vargas del Villar**, en su carácter de precandidato a **Presidente Municipal de Huixquilucan, México**, expresamente acepta la responsabilidad sobre los hechos denunciados, en consideración a que en la audiencia de pruebas y alegatos indica, a través de su representante legal, que fue él quien encomendó dicha actividad, aún y cuando no fue su voluntad transgredir la normativa electoral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la audiencia de pruebas y alegatos, el probable infractor señaló que únicamente mando colocar, fijar o adherir 30 carteles de la propaganda denunciada; no obstante esta afirmación, de lo analizado en el cuerpo de la presente resolución, quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral de precampaña de Enrique Vargas del Villar, en 447 postes, lo que constituye una infracción a la norma electoral, toda vez que se prohíbe la colocación de dicha propaganda en equipamiento urbano.

Por ello no obstante esta afirmación, al aceptar que ordenó la colocación de la propaganda en la que él aparece como precandidato del Partido Acción Nacional, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, resulta, con base en las reglas de la experiencia, la sana crítica establecidas en el artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la presunción de que Enrique Vargas del Villar ordenó la colocación de toda la propaganda denunciada.

De esta forma, se concluye que por lo que hace al C. Enrique Vargas del Villar es responsable directo de los hechos denunciados.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, por cuanto hace al probable infractor Partido Acción Nacional, en la audiencia respetiva de pruebas y alegatos, celebrada en fecha treinta de marzo del año dos mil quince, a través de su apoderado legal refirió que dicho instituto político no infringió en la normatividad electoral debido a que el Partido Acción Nacional no ha promovido la precandidatura de Enrique Vargas del Villar, ya que en fecha veinte de febrero del dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México mediante acuerdo COOE/011/2015 declaró la procedencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

registro de diversos aspirantes en el Estado de México, aprobando las candidaturas de Enrique Vargas del Villar y Annel Flores Gutiérrez respectivamente, y cada uno de ellos se encargó de promover su precandidatura.

No obstante esta afirmación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.



Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) **EL PRINCIPIO DE RESPETO ABSOLUTO DE LA NORMA**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **LA POSICIÓN DE GARANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre

otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Partido Acción Nacional incurre en *culpa in viligando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su precandidato **Enrique Vargas del Villar**, en el municipio de Huixquilucan, México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Robustece la responsabilidad del Partido Acción Nacional, el hecho de que conforme al "Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha siete de marzo de dos mil quince", de la que se desprende que en la elaboración del recorrido respectivo, estuvieron presentes **Erick Flores Gutiérrez** y **Sergio Hernández Mendoza**, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 38, del Instituto Electoral del Estado de México, **a quienes se les exhortó para que retiraran la propaganda colocada de forma irregular**, sin que lo hayan hecho, pues derivado del "*Acta circunstanciada de verificación al cumplimiento de los exhorto presentados derivados del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha 07 de marzo de 2015.*" (sic), se evidencia que el diez de marzo de dos mil quince, la propaganda electoral denunciada seguía colocada en elementos de equipamiento urbano.

Documentales públicas que han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo cual se tiene que, aún y cuando el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en el recorrido de verificación, y no realizó actuación alguna tendiente a detenerla, quedándose inerte ante la misma.

Por lo cual, el Partido Acción Nacional resulta responsable solidario o indirecto, de la infracción denunciada, esto es, por culpa in vigilado.

D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Enrique Vargas del Villar, como precandidato del Partido Acción Nacional, consistente en la colocación la propaganda electoral en un total de 447 postes tanto de luz y de teléfono; y la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para parte de cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

1. Por lo que hace a Enrique Vargas del Villar.

I. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por Enrique Vargas del Villar es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas consistentes en la colocación de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues colocó,

fijó o adhirió en 447 postes de luz y de telefonía, propaganda electoral de precampaña, por la cual hizo un llamado a los militantes del Partido Acción Nacional para obtener su respaldo y lograr la candidatura por ese mismo instituto político, para contender para la Alcaldía del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **Enrique Vargas del Villar** colocó, fijó o adhirió propaganda electoral relativa al proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México en 447 postes de electricidad y líneas telefónicas; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al ser elementos de equipamiento urbano del municipio de referencia.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo desde el seis hasta doce de marzo del año en curso.

Esto es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Contestación de la queja de Enrique Vargas del Villar, éste aceptó que el seis de marzo de dos mil quince ordenó colocar la propaganda denunciada.
2. El siete de marzo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Huixquilucan, Estado de México,



realizó el recorrido por el cual se verificó la propaganda de precampaña electoral, por la cual se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

3. El diez de marzo siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal en cita realizó el acta circunstanciada a efecto de verificar el cumplimiento a los exhortos realizados en la verificación de propaganda de fecha siete de marzo de dos mil quince, en la que se acreditó que en esa fecha aún estaban colocada la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
4. El doce de marzo siguiente, el personal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de realizar el desahogo de la inspección ocular ordenada por auto de fecha nueve de marzo del año en curso, en el expediente PES/HUI/PRI/EVV-PAN/034/2015/03, constató la existencia de la propaganda denunciada en 35 postes de energía eléctrica y línea telefónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, en términos de la contestación de la queja por el responsable directo Enrique Vargas del Villar, del Acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral, realizada por integrantes del Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, México, el siete de marzo del año en curso, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales se pueda advertir su colocación anterior, se tiene que, la propaganda estuvo colocada desde el seis de marzo, al menos, hasta el doce de marzo del año que transcurre, fecha en que se realizó el desahogo de la inspección ocular por parte del personal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha siete de marzo de 2015, se

tiene que el denunciado **Enrique Vargas del Villar** colocó la propaganda denunciada en postes de energía eléctrica y de línea telefónica, en las siguientes ubicaciones:

1. Av. 16 de septiembre, carretera La Marquesa-Huixquilucan, Av. Venustiano Carranza, José María Morelos, Nicolás Bravo, Galena y Av. Cristóbal Golán (Cabecera Municipal),
2. Av. Vicente Guerrero y Av. México (Dos Ríos).
3. Carretera Huixquilucan, Rio Hondo, El Obraje, El Mirador, El Trejo, El Arenal.
4. Av. Bosques de Minas, El Pedregal, Canteras.
5. Bosques de Minas, Bosques de Herradura.
6. Av. Palo Solo, La Herradura, Palo Solo, Interlomas, Ampliación Palo Solo, Pirules.
7. Av. Jesús del Monte-Santiago, Santiago Yancuitalpan.
8. Carretera Santiago- Huixquilucan, San Ramón, San Juan Bautista.

Todos ellos, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que el denunciado es precandidato del Partido Acción Nacional y este se registró como su precandidato a la alcaldía de Huixquilucan, tal y como se menciona en el escrito de constatación de la denuncia, el denunciante contrató una brigada de personas para colocar la propaganda, personas que no tenían conocimiento de la ley electoral, aunado que manifiesta que nunca fue su voluntad fijar los



carteles o propaganda en los lugares prohibidos por la normativa electoral.

Motivos por los cuales, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, pues también así lo decidió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

Por lo cual, si no existe en autos constancia alguna por la cual se pueda arribar a la conclusión de que la conducta infractora sea de carácter doloso; esto es, no está acreditado que **Enrique Vargas del Villar** de forma intencional haya querido trasgredir los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de Los lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; y por el contrario, al contestar la queja presentada en su contra, señaló que fue porque las personas a las que se les encomendó dicha tarea desconocían la norma electoral, es por lo que la conducta desplegada sea de carácter culposos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en 447 postes de equipamiento urbano de diversas avenidas del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ésta contraviene los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano.**



e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano **Enrique Vargas del Villar**, resulta contraventora de los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y en el numeral 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México pues con la colocación de posters o carteles en postes de equipamiento, se trasgrede el principio de legalidad.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de posters o carteles en 447 postes de equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción.

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Enrique Vargas del Villar** se considera **leve**; esto, debido a que se atentó contra la integridad del equipamiento urbano al colocar carteles o posters considerados propaganda electoral de precampaña en 447 postes de energía eléctrica o líneas telefónicas, de diversas avenidas y localidades del municipio de Huixquilucan, Estado de México; por lo cual, el

número de postes en los cuales se acreditó la colocación de la propaganda electoral, constituye, en concepto de este Tribunal una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de leve, pues se atentó en gran medida los elementos del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, contraviniendo con ello los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por **Enrique Vargas del Villar**, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Enrique Vargas del Villar.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

No obstante esta circunstancia, sí existe un daño en perjuicio del equipamiento urbano, toda vez que con la conducta desplegada se provoca un deterioro mínimo a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ello en

virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral.

III. Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- * Es una falta que se calificó como leve.
- * Se acreditó la colocación de propaganda electoral en 447 postes, que acorde con los elementos de composición derivó una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover al precandidato para obtener el voto.
- * La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- * No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- * No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Enrique Vargas del Villar (atenuante).
- * No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante esta circunstancia con la conducta desplegada se provoca deterioro mínimo a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ello en virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral denunciada.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada se alteran las condiciones naturales del equipamiento urbano, relativo a los postes de energía eléctrica y línea telefónica del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en los que se colocó la propaganda electoral denunciada; razón por la cual, al existir un daño o lesión al equipamiento urbano, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

Una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Ello, en virtud de que **Enrique Vargas del Villar**, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, es el responsable directo de la conducta ilegal.

En estas condiciones, y toda vez que la sanción en la cual se ha ubicado la infracción cometida por **Enrique Vargas del Villar** tiene un límite mínimo y otro máximo, **ESTE TRIBUNAL ESTIMA VÁLIDO APLICAR EL LÍMITE INFERIOR CONSISTENTE EN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.**

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como leve, en la que el denunciado fue responsable directo de la infracción, en su comisión no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; pero sí provocó un deterioro mínimo del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, y en virtud de que no existe en autos elementos que permitan a este Tribunal determinar la capacidad económica del infractor, es por lo que se considera viable ubicarlo en el límite

inferior del inciso b) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de una falta **leve** respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano **Enrique Vargas del Villar, precandidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, con la cual se pretende disuadir al responsable en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, la sanción impuesta cumple con el propósito preventivo y disuasivo.

2. POR LO QUE HACE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Acción Nacional es de omisión, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de sus militantes y precandidatos, consistente en la difusión y colocación de propaganda electoral de su precandidato a la alcaldía de Huixquilucan, Estado de México, que transgredió las normas que rigen el Código Electoral del Estado de México, así como de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, fijada en 447 postes de luz y de telefonía, a través de la cual dicho precandidato hizo un llamado a los militantes del Partido Acción Nacional para obtener su respaldo y lograr la candidatura por ese mismo instituto político.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **Partido Acción Nacional** a través de su precandidato Enrique Vargas del Villar, en el municipio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de Huixquilucan, Estado de México, colocó, fijó o adhirió propaganda electoral relativa al proceso interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México en postes de electricidad y líneas telefónicas; los cuales son considerados lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al ser elementos de equipamiento urbano del municipio de referencia.

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo desde el seis hasta doce de marzo del año en curso.

Esto es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Contestación de la queja de Enrique Vargas del Villar, éste aceptó que el seis de marzo de dos mil quince ordenó colocar la propaganda denunciada.
2. El siete de marzo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Huixquilucan, Estado de México, realizó el recorrido por el cual se verificó la propaganda de precampaña electoral, por la cual se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.
3. El diez de marzo siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal en cita realizó el acta circunstanciada a efecto de verificar el cumplimiento a los exhortos realizados en la verificación de propaganda de fecha siete de marzo de dos



mil quince, en la que se acreditó que en esa fecha aún estaban colocada la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4. El doce de marzo siguiente, el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de realizar el desahogo de la inspección ocular ordenada por auto de fecha nueve de marzo del año en curso, en el expediente PES/HUI/PRI/EVV-PAN/034/2015/03, constató la existencia de la propaganda denunciada en 35 postes de energía eléctrica y línea telefónica.

En consecuencia, en términos de la contestación de la queja por el responsable directo Enrique Vargas del Villar, del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral, realizada por integrantes del Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, México, el siete de marzo del año en curso, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales se pueda advertir su colocación anterior, se tiene que, la propaganda estuvo colocada desde el seis de marzo, al menos, hasta el doce de marzo del año que transcurre, fecha en que se realizó el desahogo de la inspección ocular por parte del personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que el partido político denunciado durante este lapso de tiempo, faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha siete de marzo de 2015, se



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tiene que el denunciado Partido Acción Nacional a través de su precandidato **Enrique Vargas del Villar**, en el **Municipio de Huixquilucan, Estado de México**, colocó la propaganda denunciada en 447 postes de energía eléctrica y de línea telefónica, en las siguientes ubicaciones:

1. Av. 16 de septiembre, carretera La Marquesa-Huixquilucan, Av. Venustiano Carranza, José María Morelos, Nicolás Bravo, Galena y Av. Cristóbal Golán (Cabecera Municipal),
2. Av. Vicente Guerrero y Av. México (Dos Ríos).
3. Carretera Huixquilucan, Rio Hondo, El Obraje, El Mirador, El Trejo, El Arenal.
4. Av. Bosques de Minas, El Pedregal, Canteras.
5. Bosques de Minas, Bosques de Herradura.
6. Av. Palo Solo, La Herradura, Palo Solo, Interlomas, Ampliación Palo Solo, Pirules.
7. Av. Jesús del Monte-Santiago, Santiago Yancuitalpan.
8. Carretera Santiago- Huixquilucan, San Ramón, San Juan Bautista.

Todos ellos, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado Partido Acción Nacional, en la que éste no tuvo la intención de colocar la propaganda denunciada en equipamiento urbano.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en 447 postes de equipamiento urbano de diversas avenidas del municipio de

Huixquilucan, Estado de México, ésta contraviene los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, dispositivos que tutelan la **integridad del equipamiento urbano.**

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido Acción Nacional, resulta contraventora de los artículos: 25 numeral primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió la colocación de posters o carteles en 447 postes de equipamiento urbano se vulnera la integridad del equipamiento urbano.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de posters o carteles en 447 postes de equipamiento urbano en diversas avenidas del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción.

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Partido Acción Nacional** se considera **levísima**; esto, debido a que se atentó de **forma indirecta** contra la integridad del equipamiento urbano al colocar carteles o posters en 447 postes de energía eléctrica o líneas telefónica, de diversas avenidas y localidades del municipio de Huixquilucan, Estado de México; por lo cual el número de postes en los cuales se acreditó la colocación de la propaganda electoral, constituye, en concepto de este Tribunal una infracción a la cual se le debe de dar el carácter de **levísima**, **pues se atentó de forma indirecta** en contra de los elementos del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, contraviniendo con ello los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO****b) Reincidencia.**

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

No obstante esta circunstancia, sí existe un daño en perjuicio del equipamiento urbano, toda vez que con la omisión del Partido Acción Nacional se provocó un deterioro mínimo a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ello en virtud de que, ante la inactividad del Partido Acción Nacional se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral.

III. Imposición de la sanción.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- * Es una falta de omisión que se calificó como **levísima**.
- * Se acreditó la colocación de propaganda electoral en 447 postes, que acorde con los elementos de composición derivó una infracción a la normatividad electoral que sirvió para promover al precandidato para obtener el voto, ante la cual el Partido Acción Nacional permaneció inactivo.
- * La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- * No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- * No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Acción Nacional (atenuante).
- * El Partido Acción Nacional resultó responsable de forma indirecta, en virtud de su responsabilidad por *culpa in vigilando*. (atenuante).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

* No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante esta circunstancia sí se generó un deterioro mínimo a la infraestructura del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, ello en virtud de que se colocó propaganda electoral en un lugar prohibido para ello, lo que significará una alteración de las condiciones naturales en las cuales deben estar los postes sobre los cuales se colocó la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que el Partido Acción Nacional no es responsable directo en la comisión de la conducta irregular, y que su conducta es de omisión al no estar pendiente de que Enrique Vargas del Villar, precandidato del instituto político en cita, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; sí generó un deterioro de las condiciones naturales del equipamiento urbano, relativo a los postes de energía eléctrica y línea telefónica del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en los que se colocó la propaganda electoral denunciada; razón por la cual, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Esto en virtud de que la falta acreditada fue calificada como **levísima**, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor; pero sí se provocó un deterioro mínimo del equipamiento urbano del municipio de Huixquilucan, Estado de México, y en virtud de que el **Partido Acción Nacional** como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, es **responsable indirecto de la conducta ilegal**.



Ahora bien a efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, se procede a determinar:

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1. Se ordena a Enrique Vargas del Villar y al Partido Acción Nacional, que dentro de **CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de la presente resolución**, realice un recorrido en las avenidas y domicilios señalados en el cuerpo de la presente resolución, con el objeto de verificar que no exista propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, misma que derivó de la denuncia que hoy se resuelve; y para el caso de constatar la existencia de la propaganda denunciada proceda a retirarla.
2. Se **VINCULA** al Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan México, para que en el **QUINTO DÍA** posterior a la notificación de la presente resolución, realice un recorrido de verificación en los lugares en donde fue acreditada la existencia de la propaganda colocada en equipamiento urbano, para el efecto de constatar que no exista propaganda de **Enrique Vargas del Villar colocada en el mismo**, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, informe a este Tribunal el resultado.

Para el caso de que en la fecha en que se realice el recorrido de verificación, aún exista propaganda colocada en equipamiento urbano, se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral referido, dé vista al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que éste a su vez tome las medidas pertinentes para su retiro, con cargo a las ministraciones del Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.



3. En términos del artículo 473 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México, se **ORDENA** a **Enrique Vargas del Villar** acuda, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la presente resolución, a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a pagar la multa que le ha sido impuesta en la presente resolución, **CONSISTENTE EN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**. En consecuencia, atendiendo a que en la fecha en que se resuelve el presente asunto, el salario mínimo general vigente en la capital del Estado es de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M. N.), la cantidad líquida que deberá pagar el sancionado es de **\$68,280.00 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)**.

4. Se **VINCULA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la multa impuesta al C. Enrique Vargas del Villar, en el punto anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Para el caso de que **Enrique Vargas del Villar** no realice el pago correspondiente dentro del plazo concedido, se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, para el efecto de que se proceda a su cobro, conforme a la legislación aplicable.

5. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México o al Secretario de Finanzas del Estado, según corresponda, que una vez ejecutado el cobro, en términos de los señalado por el artículo 473 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, la cantidad objeto de la sanción sea destinada al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables.



Por lo anteriormente razonado, es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

SEGUNDO. Se impone a **Enrique Vargas del Villar**, precandidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, la sanción correspondiente a **MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución, y se ordena cumplir con lo estipulado en la parte considerativa "efectos de la sentencia".

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Acción Nacional, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus militantes y precandidatos; asimismo se le ordena cumplir con lo estipulado en la parte considerativa "efectos de la sentencia".

CUARTO. Se **VINCULA** al Consejo Municipal Electoral número 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México; al Consejo General y Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en su caso, cumplan lo ordenado en la parte considerativa de "efectos de la sentencia".

NOTIFÍQUESE, con copia debidamente certificada de la presente resolución: personalmente al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo Municipal Electora número 38 con sede en Huixquilucan, Estado de México,



todos, del Instituto Electoral del Estado de México; y, por estrados a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO